

te al servicio de la Administración Militar, que tienen a su cargo el cumplimiento de las funciones asignadas al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Como consecuencia de lo dispuesto en el Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, se consideran adscritos al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los siguientes Cuerpos Especiales anteriormente al servicio de la Administración Militar:

- Cuerpo Facultativo de Meteorología.
- Cuerpo Técnico de Ayudantes de Meteorología.
- Cuerpo de Administrativos-Calculadores.
- Cuerpo de Observadores de Meteorología.
- Cuerpo de Oficiales de Aeropuertos.
- Cuerpo Técnico de Especialistas de Telecomunicaciones Aeronáuticas.
- Cuerpo Técnico de Radiotelegrafistas, a extinguir.

Artículo segundo.—Los Cuerpos enumerados en el artículo anterior se regirán por la legislación aplicable a los funcionarios de la Administración Civil del Estado y por sus disposiciones específicas.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto se produce la plena integración en la MUFACE de los funcionarios a que se refiere el presente Real Decreto, continuarán recibiendo las oportunas prestaciones de las Mutualidades e instituciones asistenciales en que estén actualmente integrados, con sujeción a las disposiciones por las que dichas instituciones se rijan.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Las retribuciones de estos funcionarios se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, y en el Decreto ochocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril. Con efectos desde uno de enero de mil novecientos setenta y ocho les será de aplicación lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de Ministros de veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto el Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y previo informe de la Comisión Superior de Personal, procederá a la revisión y adaptación de las normas reguladoras de los Cuerpos Especiales objeto del mismo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional primera.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

12153 *ORDEN de 4 de mayo de 1978 por la que se constituye una Comisión Interministerial para el estudio de los problemas de las viudas de soldados y mutilados del Ejército Republicano.*

Excelentísimos señores:

La Comisión creada por Orden ministerial de 1 de septiembre de 1977 para el estudio de los problemas de los Militares Profesionales Republicanos, terminó su trabajo el pasado 15 de

diciembre, proponiendo un Decreto-ley cuya aprobación y promulgación ha tenido ya lugar.

Esta Comisión, al tener su cometido limitado por la Orden que la constituyó, no contempló el problema de las viudas de soldados y mutilados del Ejército Republicano, que no reunirán la condición de profesionales.

Parece, pues, llegado el momento de estudiar la posible solución de estos problemas y, por ello, se estima necesario constituir una Comisión que proponga los acuerdos pertinentes.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º Con la finalidad expresada en el preámbulo se constituye una Comisión Interministerial adscrita a la Presidencia del Gobierno.

2.º La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de la Oficina de Coordinación de la Presidencia del Gobierno.

Vocales: Un representante de cada uno de los Departamentos de Defensa, Justicia, Hacienda e Interior.

Secretario: Un funcionario de la Presidencia del Gobierno.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 4 de mayo de 1978.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Defensa, Justicia, Hacienda, Interior y de la Presidencia.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

12154 *CANJE de Notas entre España y Gran Bretaña sobre la aplicación del párrafo 2 del artículo 47 del Convenio Consular de 30 de mayo de 1961, de fechas 20 de octubre de 1973 y 31 de marzo de 1978.*

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de Su Majestad Británica en esta capital y refiriéndose al Convenio Consular entre el Estado Español y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que fue firmado en Madrid el día 30 de mayo de 1961, se complace en notificar a esa Embajada que, de conformidad con el párrafo (2) del segundo Protocolo, por lo que se refiere a los territorios a los cuales es aplicable el Convenio referido según el artículo primero, párrafo (1), se considerará que lo dispuesto en el párrafo (2) del artículo 47 está en vigor desde el día de la fecha.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta ocasión para reiterar a la Embajada de Su Majestad Británica el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 20 de octubre de 1973.

A la Embajada de S. M. Británica en Madrid.

NOTA VERBAL

La Embajada de S. M. Británica saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y hace referencia al párrafo (2) del Segundo Protocolo de firma de la Convención Consular entre el Reino Unido e Irlanda del Norte y el Estado Español, firmado en Madrid el 30 de mayo de 1961, tiene el honor de confirmar al Ministerio que, en tanto concierne al Reino Unido y los territorios para las relaciones internacionales de los cuales el Gobierno de S. M. Británica es responsable, las disposiciones del párrafo (2) del artículo 47 del Convenio están consideradas de haber entrado en vigor el 20 de octubre de 1973, fecha en la cual ese Ministerio notificó a la Embajada que dichas disposiciones entraron en vigor en el territorio nacional español.

La Embajada aprovecha esta ocasión para presentar al Ministerio de Asuntos Exteriores el testimonio de su mayor consideración.

Madrid, 31 de marzo de 1978.

Al Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid,

El presente Canje de Notas entró en vigor el 20 de octubre de 1973, de conformidad con lo establecido en su texto.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de abril de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

12155 *ORDEN de 29 de abril de 1978 por la que se determina la cifra máxima de bonos del Tesoro en circulación.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 114 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, autoriza al Ministro de Hacienda para emitir en el mercado interior Deuda del Tesoro, representada por bonos del Tesoro, como instrumento de política monetaria, determinando las condiciones de emisión y el régimen tributario de los títulos y de sus intereses.

La Orden de 31 de enero de 1978 fijó las características de los a emitir e igualmente el techo de los en circulación, estableciéndolo en 30.000 millones de pesetas nominales.

Las condiciones actuales del mercado monetario aconsejan modificar el límite máximo de los bonos en circulación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. El importe de los bonos del Tesoro en circulación, con las características y demás condiciones fijadas en la Orden ministerial de 31 de enero de 1978, no podrá exceder de 60.000 millones de pesetas nominales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1978.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

12156 *REAL DECRETO 843/1978, de 14 de abril, por el que se regularizan las situaciones de aquellas viviendas construidas por el Instituto Nacional de la Vivienda y la extinguida Obra Sindical del Hogar que han sido ocupadas sin título suficiente para ello.*

Entre las viviendas construidas y adjudicadas por el Instituto Nacional de la Vivienda y la extinguida Obra Sindical del Hogar existe un gran número de situaciones de ocupación de viviendas sin título bastante para ello, por subarriendo o cesión no autorizados, lo que constituye causa de desahucio administrativo, con el consiguiente lanzamiento de sus ocupantes.

La necesidad de aunar criterios de actuación conjuntos a las viviendas del Instituto Nacional de la Vivienda y la extinguida Obra Sindical del Hogar, así como el imperativo de regularizar su patrimonio en relación con la titularidad de sus ocupantes reales, en especial de cara a posibles remodelaciones de barriadas, hace necesario arbitrar un procedimiento excepcional para ello.

Por otra parte, la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, determina la expropiación forzosa por incumplimiento de la función social de la propiedad de viviendas de protección oficial, construidas por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y los Organismos dependientes del mismo cuando se mantenga habitualmente deshabitada la vivienda sin justa causa, cuando se utilice para fines distintos del domicilio del propietario, su cónyuge, ascendiente o descendientes o cuando sus adquirentes utilicen otra vivienda construida con la protección del Estado, excepto las excepciones legales establecidas.

En la posterior tramitación de los expedientes sancionadores previos a la expropiación forzosa se han detectado numerosas situaciones incluidas en el supuesto de no utilización del domicilio por el titular-propietario, al producirse situaciones de venta o cesiones de uso de las viviendas con o sin título formal de tramitación.

Por consiguiente, y al objeto de regularizar las situaciones de los cesionarios y adjudicatarios frente al Instituto Nacional de la Vivienda y subsanar situaciones socialmente injustas, habida cuenta de la necesidad objetiva de la mayoría de los hoy usuarios de las viviendas y el tiempo transcurrido desde que se produjo la cesión, parece conveniente establecer excepcionalmente un plazo para la regularización jurídica de estas situaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

I. Viviendas cuyos titulares están incurso en expediente de desahucio

Artículo primero.—Los Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrán suspender los lanzamientos derivados de la resolución de los expedientes de desahucio resueltos pendientes de ejecución o en tramitación a usuarios de viviendas propiedad de aquellos Organismos, que carezcan de título bastante para su ocupación, cuando los mismos se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Cesión total de la vivienda.
- Subarriendo.
- Cesión parcial de vivienda cuando el cedente utilice otra vivienda de protección oficial.

Artículo segundo.—Uno. Para acogerse a lo establecido en el presente Real Decreto, los actuales usuarios sin título bastante de las viviendas a las que extiende su ámbito de aplicación deberán solicitar ante las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo el otorgamiento a su favor de los correspondientes contratos de cesión en el mismo régimen que el contrato anterior y en las condiciones legales que determine el Organismo propietario, de acuerdo con el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho, lo que se hará una vez resuelta, en su caso, la anterior cesión o relación de utilización a través del oportuno expediente.

Dos. El plazo para formular dicha solicitud será el de sesenta días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Los sujetos de las situaciones irregulares recogidas en el artículo primero del presente Real Decreto que no se hubiesen acogido a la posibilidad establecida en el artículo anterior, serán objeto de lanzamiento y demás sanciones que correspondan, aplicándose en todos sus extremos las resoluciones dictadas o que se dicten en los oportunos expedientes, que se tramitarán por el procedimiento de urgencia, de conformidad con lo señalado en la Orden de diecinueve de enero de mil novecientos setenta y ocho.

II. Viviendas sujetas a expropiación forzosa

Artículo cuarto.—Las viviendas que según resulte de los expedientes sancionadores, previos a la expropiación forzosa, no estén siendo utilizadas como domicilio habitual y permanente del adjudicatario, serán adjudicadas a los usuarios reales que lo soliciten, por el precio de venta legalmente aplicable en el momento en que se produzca la nueva adjudicación.

Artículo quinto.—La resolución del expediente sancionador, previo a la expropiación, además de imponer la sanción oportuna y acordar la iniciación del expediente de expropiación de la vivienda, determinará la existencia de causa para proceder a la regularización de situaciones previstas en el presente Real Decreto.

Artículo sexto.—Existirá causa para proceder a la regularización a que hace referencia el artículo anterior, siempre que los usuarios de las viviendas a que se refiere el artículo cuarto del presente Real Decreto, encontrándose en la situación detallada en el mismo, soliciten de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la oportuna regularización dentro del plazo señalado en el apartado dos del artículo segundo de esta disposición.